25

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **EJECUTIVO NUMERO 2022 - 00025**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADOS: **EDGAR ERNESTO PACHÓN y OTRA**

Adjúntese a las presentes diligencias y téngase en cuenta las documentales allegadas por la actora y que tienen que ver con la notificación del mandamiento de pago proferido dentro del proceso referenciado, a los ejecutados, señores **EDGAR ERNESTO PACHÓN NIETO y MARIELA MURCIA**, enviadas al correo electrónico mueblehogar1@hotmail.com, misma dirección electrónica dada a conocer en el libelo demandatorio, por medio de la empresa de correos **Domina Entrega Total S.A.S,** con **acuse de recibido 02 de marzo de 2022**, por cumplir con los requisitos de los artículos 8 y 9 del Decreto 806 de 2020 y demás desarrollos jurisprudenciales. -fls. 15 a 18-

Por lo antes referido se tiene que los demandados, señores **EDGAR ERNESTO PACHÓN NIETO y MARIELA MURCIA,** fueron notificado del mandamiento de pago, conforme lo indican las normas antes referidas y dentro del término concedido contestaron la demanda y propusieron la excepción que denominaron Genérica, la que se rechaza de plano porque de los hechos de la demanda no se desprende ninguna excepción que deba ser resuelta de manera oficiosa y por tanto no cumple con la exigencia de los artículo 282 y numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso del Código General del Proceso, teniendo claro que por medio de éstas lo que busca la pasiva es enervar parcial o totalmente las pretensiones de la demanda.

Ahora con relación a integrar el litis consorcio necesario, tampoco es procedente porque a la fecha no se ha subrogado, no se han trasmitido los derechos a un tercero de manera total o parcial y por tanto FINAGRO aún no es parte procesal.

Así las cosas, el Juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, El Juzgado Civil Municipal de Ubaté,

DISPONE

PRIMERO: TENER como fecha de notificación del auto mandamiento de pago, a los demandados, señores **EDGAR ERNESTO PACHÓN NIETO y MARIELA MURCIA**, **al finalizar el día cuatro (04) de**

marzo de dos mil veintidós (2022), que corresponde dos días hábiles después al envío del mensaje de datos. -inciso 3° del Art.8 Decreto 806 de 2020-

SEGUNDO: RECONOCER Personería Jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias a la abogada **LAURA TATIANA GUAPO VILLAMIL,** en representación de los ejecutados en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: SEGUIR adelante con la ejecución contra los demandados, señores **EDGAR ERNESTO PACHÓN NIETO y MARIELA MURCIA**, en los términos señalados en el mandamiento de pago, como quiera que los medios de defensa propuestos por la pasiva no constituyen excepción de mérito alguno.

CUARTO: DISPONER que con el producto de los bienes que se encuentran cautelados o los que se llagaren a embargar y secuestrar o con los dineros que se recauden, se cancele el crédito y las costas.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación de crédito bajo los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demanda. Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se señalan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES CIEN MIL PESOS ($2'100.000). Por Secretaría elabórese la misma.

NOTIFÍQUESE

LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ

10

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: **EJECUTIVO NUMERO 2022 - 00025**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADOS: **EDGAR ERNESTO PACHÓN y OTRA.**

Anexar a las presentes y dejar en conocimiento de la parte interesada las comunicaciones procedentes de las distintas entidades bancarias FALABELLA e ITAÚ no acataron la medida porque la pasiva no tiene vínculos con esa entidad, BANCOLOMBIA, DAVIENDA y BANCO DE BOGOTÁ tomaron nota de la cautela, respetando los límites de inembargabilidad. –fls 3 a 9-.

NOTIFÍQUESE

LILIA INÉS SUAREZ GÓMEZ
JUEZ

-2 autos-